

***REGLAMENTO DE NORMAS  
DEONTOLÓGICAS  
DE ACTUACIÓN PROFESIONAL  
DEL COLEGIO OFICIAL DE LA  
ARQUITECTURA TÉCNICA  
DE PONTEVEDRA***

Aprobado en Junta de Gobierno del Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Pontevedra, celebrada el día (28 de noviembre de 2023) y en Junta General de colegiados/as celebrada el día (16 de diciembre de 2023).



## REGLAMENTO DE NORMAS DEONTOLÓGICAS DE ACTUACION PROFESIONAL

### ÍNDICE

<b>Preámbulo</b>	Principios inspiradores de este Reglamento
<b>Capítulo 1º</b>	De su ámbito de aplicación
<b>Capítulo 2º</b>	De la Comisión Deontológica
<b>Capítulo 3º</b>	De la función social de la profesión de la Arquitectura Técnica
<b>Capítulo 4º</b>	Definiciones
<b>Capítulo 5º</b>	De las formas de ejercicio profesional
<b>Capítulo 6º</b>	De las normas de actuación profesional
<b>Capítulo 7º</b>	De las obligaciones generales
<b>Capítulo 8º</b>	De las obligaciones particulares
<b>Capítulo 9º</b>	De las incompatibilidades
<b>Capítulo 10º</b>	De las relaciones de la persona colegiada en relación de empleo con la empresa
<b>Capítulo 11º</b>	De las relaciones de la persona colegiada con personas que actúen, profesionalmente, como consejeras, técnicas o colaboradoras
<b>Capítulo 12º</b>	Del ejercicio profesional a través o para una sociedad profesional
<b>Capítulo 13º</b>	De las relaciones entre las personas colegiadas
<b>Capítulo 14º</b>	De las relaciones de las personas colegiadas con el Colegio
<b>Capítulo 15º</b>	De los expedientes a que dé lugar la aplicación de este Reglamento
<b>Disposiciones finales.</b>	
<b>Disposiciones transitorias.</b>	



## **PREÁMBULO PRINCIPIOS INSPIRADORES DE ESTE REGLAMENTO**

Corresponde a la Organización Colegial establecer el marco deontológico dentro del que ha de ejercerse la Arquitectura Técnica cumpliendo con ello uno de los fines esenciales de los Colegios, tanto en el orden interno como en el social.

Lo vigentes Estatutos particulares del Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Pontevedra declaran la sujeción del ejercicio profesional a las prescripciones del Reglamento de Normas Deontológicas. En cumplimiento de este mandato estatutario se ha elaborado el presente Reglamento que será de aplicación directa en el ámbito de este Colegio, con la intención de exigir la responsabilidad disciplinaria a las personas colegiadas que puedan cometer una infracción deontológica, bajo el régimen de transparencia.

El ejercicio de la potestad disciplinaria para sancionar las infracciones de deberes profesionales o normas éticas de conducta, por afectar a la profesión y su ejercicio, es una competencia propia de todo colegio profesional. Con motivo de lo anterior, las leyes han preceptuado que es función de los colegios profesionales la ordenación de la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial. Este aspecto resulta de interés tanto para el resto de personas colegiadas como para el conjunto social, al efecto de vigilar el cumplimiento de los valores básicos de la profesión y asegurar el ejercicio profesional según los principios de ética y dignidad así como la libre y leal competencia. No sólo constituye una de las razones de la existencia de los colegios profesionales, sino que también supone una defensa del prestigio de la profesión ante el conjunto de la ciudadanía. La Ley de Colegios Profesionales preceptúa que los colegios deben velar por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, siendo éste un aspecto necesario sobre el que pivota la ordenación de la actividad profesional puesto que constituye una garantía de una actuación profesional correcta de las personas colegiadas ante los ciudadanos. Esto fundamenta la necesidad de que este Colegio se dote de los instrumentos adecuados para ordenar el ejercicio profesional de la arquitectura técnica en su demarcación, con los que poder corregir las conductas alejadas de la deontología profesional que se encuentra normativizada tanto en los Estatutos de este Colegio como los del Consejo General de la Arquitectura Técnica y, con ello, poder desarrollar de la forma más eficaz esta función otorgada por la Ley de Colegios Profesionales. De esta forma, este Colegio vigilará el cumplimiento por parte de las personas colegiadas de una actividad profesional que cumpla con la ética y dignidad profesional necesaria, lo que llevará en último término a respetar los derechos de los particulares.

Siendo irrenunciable la competencia de este Colegio para sancionar a las personas colegiadas que incurran en infracción en el orden profesional y colegial, por medio de este Reglamento se busca dotar de cauces adecuados a la potestad sancionadora del Colegio, con el objeto de poder depurar posibles responsabilidades profesionales de las personas colegiadas que pudieran incumplir la normativa reguladora de la deontología profesional en el ejercicio de su actividad, estableciendo el procedimiento por el que han de seguirse los expedientes que se instruyan y que se ajustando, en todo caso, a los principios que rigen la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de las Administraciones Públicas. Por tratarse de una materia extraordinariamente delicada, al tener como objeto el enjuiciamiento de la conducta de otros compañeros y compañeras, se quiere contar con un procedimiento que sea plenamente garantista hacia el colegiado o colegiada que ha sido objeto de una denuncia por una posible desviación de los deberes deontológicos de la profesión. Son ejes básicos de este procedimiento su naturaleza contradictoria y el principio de audiencia del afectado, todos bajo el fundamental principio de presunción de inocencia, y con la garantía que proporciona que las resoluciones que resuelvan el expediente serán motivadas.



Como principios fundamentales que inspiran este Reglamento y en los que se basan las normas éticas de conducta profesional de la Arquitectura Técnica, con lo que a todos los efectos se asimilan en este texto, la titulación de Aparejador, la de Ingeniero de Edificación y aquellas otras que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de la Arquitectura Técnica, se han considerado los de independencia; dignidad; integridad, lealtad en el comportamiento; secreto profesional; respeto a la función social de la profesión; libertad de elección por el cliente; así como mantener la profesionalidad y competencia, y contribuir al desarrollo de la profesión a través del intercambio de conocimientos y experiencias en la formación.

Igualmente debe contemplarse este Reglamento a la luz de la Ley 39/2015, de uno de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la que se detallan los principios que habrán de informar el ejercicio de la potestad sancionadora así como los principios del procedimiento sancionador. Esto motiva que en el presente Reglamento se busque la mayor armonía y consonancia entre los derechos y garantías de las personas colegiadas que se encuentren incurso en un expediente sancionador deontológico y la eficacia administrativa de las resoluciones que adopte este Colegio.

## **CAPÍTULO PRIMERO DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **Artículo 1.1.**

El presente Reglamento será de aplicación a todas aquellas personas colegiadas en el Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Pontevedra, incluyendo bajo el concepto de persona colegiada a todo tipo de colegiado o colegiada existente en este Colegio, tanto personas físicas como sociedades, y del mismo modo cualquier otro tipo de colegiación especial que se pudiese considerar.

La responsabilidad en que pudiese incurrir una sociedad será independiente de las que pudiesen cometer los miembros de la citada sociedad.

Al propio tiempo, la responsabilidad exigible conforme a este Reglamento será autónoma de cualquier otra responsabilidad.

### **Artículo 1.2.**

Sin perjuicio de los deberes establecidos en el presente Reglamento, las personas colegiadas pertenecientes al COAT de Pontevedra tendrán la obligación de observar el más estricto cumplimiento de todas aquellas normas referentes a la profesión, contenidas tanto en el ordenamiento jurídico general como en el específico de la organización colegial (Estatutos del CGATE, Estatutos del Consello Galego da Arquitectura Técnica y Estatutos del COAT de Pontevedra).

### **Artículo 1.3.**

Todas las personas colegiadas tienen la obligación de poseer un exacto conocimiento del presente Reglamento Deontológico. Su ignorancia, en ningún caso podrá alegarse como excusa para el más exacto cumplimiento de lo que en él se establece.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DEONTOLÓGICA**

### **Artículo 2.1.**

En el Colegio se constituirá una Comisión de Deontología con arreglo a lo dispuesto estatutariamente y en este Reglamento.



La Comisión Deontológica, será el órgano encargado de velar por la deontología profesional y de instruir los expedientes que, por este motivo, pudieran incoarse, y que se tramitarán respetando los principios de audiencia, prueba y contradicción. La tipificación de las faltas, así como el correspondiente cuadro de sanciones será el que al efecto figure en los Estatutos Particulares.

La Junta de Gobierno del Colegio será el órgano competente para resolver los expedientes que le haya remitido la Comisión Deontológica, previa propuesta de ésta.

### **Artículo 2.2.**

La Comisión Deontológica estará constituida por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete, con un mandato que tendrá una duración de cuatro años renovándose en su totalidad al término de este.

La Comisión Deontológica estará constituida por una Presidencia, una Secretaría y un máximo de cinco vocales.

Podrá formar parte de la Comisión Deontológica cualquier persona colegiada residente que no se encuentre en suspensión de derechos y que esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones colegiales, derecho a voto y que, además, cuente con un mínimo de un año de colegiación en este Colegio en el momento de convocarse la Junta General en la que tenga lugar la elección de la citada Comisión.

### **Artículo 2.3.**

Con una antelación mínima de cuarenta días al término del mandato de los miembros de la Comisión Deontológica, la Junta de Gobierno anunciará las elecciones a la renovación de aquella, publicándolo en la página web del Colegio, con indicación de los cargos a elegir en la correspondiente votación y la forma en que tenga que realizarse ésta.

Las personas colegiadas que quieran formar parte de la Comisión Deontológica deberán presentar su candidatura ante la Junta de Gobierno en el plazo que se señale por medio de escrito con la firma de, al menos, el 5% del censo colegial con derecho a voto. Cada elector no podrá suscribir el escrito de presentación de más de cuatro candidatos. En dicho escrito habrán de hacer constar el compromiso, para el caso de que resulten elegidos, de desempeñar el cargo con fidelidad a las leyes, así como la obediencia al ordenamiento jurídico aplicable a su función.

Después de que la Junta de Gobierno examine y encuentre conforme la candidatura de quienes se hayan presentado en tiempo y forma cumplimentando los requisitos exigidos, se procederá a la proclamación de las candidaturas presentadas, comunicando el nombre de estas junto con la documentación anexa a la convocatoria de la Junta General.

En el caso de que los candidatos presentados no completen el número de miembros de la Comisión Deontológica que se someterán a votación con los candidatos presentados, se entenderá que es válida la convocatoria si se han presentado, al menos, tres personas colegiadas y sin necesidad de convocar elecciones a más cargos.

Si se hubiesen presentado menos de tres candidaturas, la Junta de Gobierno propondrá hasta un máximo de tres personas colegiadas como miembros de la Comisión Deontológica.

Las elecciones para la Comisión Deontológica serán organizadas por la Junta de Gobierno en la forma técnica y funcionalmente adecuada para cumplir con la dispuesto en los Estatutos Particulares, en el Reglamento de Régimen Interior y en este Reglamento, y se desarrollarán durante la celebración de la Junta General del Colegio que tenga lugar en el último trimestre del año que coincida con la mitad del mandato de la Junta de Gobierno en la forma que se señale en la convocatoria de dicha Junta General.



Podrán ser electores todas las personas colegiadas que acudan a la Junta General y que, al propio tiempo cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales.
- b. No estar suspendido para el ejercicio de la profesión.
- c. No estar cumpliendo una sanción impuesta por expediente disciplinario colegial.

La mesa electoral se constituirá durante la celebración de la Junta General, en el lugar, día y hora señalados para la votación y por el tiempo previsto. Estará presidida por un miembro de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto, distinto de la Presidencia, la Secretaría y la Tesorería-Contaduría de la Junta de Gobierno, formando parte de la misma tres personas colegiadas que completarán la mesa, en calidad de Secretarios/as escrutadores y que serán elegidos por sorteo al inicio de la Junta General entre de los asistentes a la misma.

El derecho a voto podrá ser ejercido por las personas colegiadas de forma presencial, o por delegación de voto, en las mismas condiciones reguladas a tal efecto para la celebración de la Junta General; debiendo acudir el día señalado a la Junta General, depositando una papeleta electoral que deberá ser el modelo oficial, en sobre cerrado, en la urna que se dispondrá a tal efecto en el horario de votación que se haya previsto.

El desarrollo de la votación se seguirá, en lo no previsto en este Reglamento, en lo indicado para el régimen electoral de este Colegio.

Una vez cerrada la votación, la Mesa electoral realizará públicamente el escrutinio de los votos emitidos, anunciándose el resultado con posterioridad.

Serán proclamados para ejercer los cargos que hubiesen salido a elección las candidaturas más votadas, de tal forma que la persona que obtenga el mayor número de votos será designada para la Presidencia, la segunda será nombrada para la Secretaría y las demás serán Vocales por el orden de votos recibidos, hasta completar el número de cargos vacantes.

En caso de empate, se resolverá por la antigüedad en la colegiación, y si persistiese el empate, por sorteo.

Inmediatamente a ser conocidos los resultados de la votación se cumplimentarán las actas correspondientes que se firmarán en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Una vez firmadas las actas de la votación se procederá a la toma de posesión de los cargos elegidos en una sesión conjunta con la Comisión saliente en un plazo no superior a treinta días hábiles a partir del nombramiento.

#### **Artículo 2.4.**

La Comisión Deontológica se reunirá ordinariamente cuantas veces sean necesarias para su actuación, previa solicitud de la Junta de Gobierno o por su propia iniciativa.

Las Reuniones podrán ser presenciales o telemáticas.

La Comisión Deontológica será convocada bien por su Presidencia, bien por iniciativa o por la solicitud de más de la mitad de sus miembros.

Las convocatorias se cursarán por escrito, por cualquier medio y con una antelación mínima de siete días hábiles.

También se podrá constituir válidamente con carácter extraordinario, y sin necesidad de convocatoria previa, siempre que, reunida la totalidad de sus miembros, lo acuerden así por unanimidad.



#### **Artículo 2.5.**

La Comisión estará válidamente constituida cuando esté presente más de la mitad de sus miembros.

La Presidencia, la Secretaría y las Vocalías de la Comisión Deontológica forman parte de esta con voz y voto en todas las decisiones que le correspondan.

La Presidencia de la Comisión convocará y presidirá las reuniones de aquella según el orden del día remitido previamente. Nombrará, de entre los miembros de la Comisión, a quien les sustituya en los cargos de la Presidencia o la Secretaría en caso de ausencia o enfermedad.

La Presidencia dirigirá los debates y cuando no haya unanimidad sobre los asuntos a tratar se someterán a votación.

La persona designada para ocupar la Secretaría de la Comisión será la encargada de redactar las actas y certificaciones de la Comisión.

Al remate de la sesión se leerá el acta que se someterá a aprobación de los miembros de la Comisión Deontológica presentes, pudiendo ser firmada y ratificada en la próxima reunión, o de forma digital.

#### **Artículo 2.6.**

La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas sin causa justificada se trasladará a la Junta de Gobierno, que decidirá si se puede entender como renuncia a continuar en el cargo.

Las vacantes se cubrirán provisionalmente con una persona designada por la Junta de Gobierno en tanto no se puedan celebrar elecciones para cubrir ese puesto y que tendrán lugar en una Junta General. La designación se realizará por un periodo que, como máximo, coincidirá con el límite temporal del resto del mandato.

#### **Artículo 2.7.**

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate se resolverá con el voto de calidad de la Presidencia.

Sólo se podrán adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que figuren en el orden del día, a no ser que, estando presentes la totalidad de sus miembros, sea declarada la urgencia del caso por acuerdo de la mayoría.

La Secretaría redactará una certificación de los acuerdos tomados, con el refrendo de todos los miembros de la Comisión, que serán ejecutivos desde su adopción y que se remitirá a todos los miembros de la Comisión Deontológica, por lo menos siete días hábiles antes de la siguiente reunión.

Las certificaciones y actas se archivarán en un libro o soporte digital correspondiente y este quedará como documento oficial del Colegio.

#### **Artículo 2.8.**

Los expedientes podrán iniciarse de oficio, sin necesidad de denuncia previa, o a instancia de parte, remitiéndose a la Junta de Gobierno.

Una vez recibida denuncia acerca de una posible infracción por parte de una persona colegiada de la deontología profesional o de sus deberes colegiales, la Junta de Gobierno adoptará acuerdo de incoación de expediente administrativo previo registro de este, remitiéndolo a la Comisión Deontológica para su instrucción.



Se abrirá un expediente por cada hecho denunciado, salvo que se trate de hechos conexos cuya tramitación independiente impida un enjuiciamiento correcto. Del mismo modo, cualquier expediente podrá ser acumulado a otro con el que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Quien forme parte de la Comisión Disciplinaria o de la Junta de Gobierno y en quien concurra cualquier circunstancia que conlleve un conflicto de intereses para poder participar en un expediente disciplinario con la necesaria objetividad, se abstendrá del conocimiento del expediente sin esperar a que se le recuse.

La persona colegiada incurso en un expediente podrá formular recusación de cualquier miembro de la Comisión Disciplinaria o de la Junta de Gobierno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a recibir la notificación de incoación de aquel, si considerase que alguno de los miembros de la Comisión Disciplinaria o de la Junta de Gobierno se encuentra en una situación de conflicto de intereses para intervenir en el expediente. No se admitirán a trámite las recusaciones en las que no se expresaren los motivos en las que se fundamenten. Inmediatamente se le dará traslado a la persona de quien se promueva la recusación, para que presente informe en el que indique si admite o no la recusación, formulando para ello las alegaciones que estime convenientes en el plazo de cinco días hábiles. Se podrán aportar y proponer los medios de prueba que se consideren para poder justificar la existencia o inexistencia de causa de recusación.

La abstención o recusación será resuelta por la Junta de Gobierno, sin que pueda estar presente ni participar en el debate el miembro de la Junta que ha planteado su abstención o de quien se ha solicitado la recusación, y suspenderá el curso del expediente hasta que se decida el incidente de abstención o recusación.

En el caso de aceptarse la abstención o la recusación, la Comisión continuará con su función sin que participe esta persona en cualquier trámite o reunión. Si como resultado de la abstención o recusación, la Comisión no alcanzase el número de tres miembros, entonces se designarán sustitutos/as por la Junta de Gobierno hasta completar dicho número para la instrucción de ese expediente concreto. Las personas sustitutas deberán cumplir los requisitos exigidos para poder ser elegido miembro de la Comisión.

Una vez recibida comunicación por parte de la Junta de Gobierno del Colegio, la Comisión Deontológica se reunirá en un plazo no superior a quince días hábiles.

A la vista del contenido de la denuncia, la Comisión Deontológica podrá efectuar cuantas actuaciones considere oportunas y que tengan como fin una mediación o intermediación que evite la continuación del expediente mediante un acuerdo. En dicho supuesto, se dará cuenta a la Junta de Gobierno informando de la finalización del expediente.

En dicha reunión se acordará dar traslado a las partes, para formular alegaciones y solicitar los medios de prueba que estimen adecuados para la defensa de sus derechos, quienes dispondrán de un plazo de diez días hábiles.

La Comisión tendrá plena iniciativa para la instrucción del expediente, por lo que podrá requerir toda la documentación que juzgue necesaria a la Junta de Gobierno, quien a su vez podrá recabarla de las partes implicadas.

La Comisión Deontológica podrá hacerse valer de los informes y dictámenes que estime pertinentes, y, de forma asimilada, podrán asistir a sus sesiones, con voz, pero sin voto, además de sus miembros, personal técnico, asesores jurídicos y otros asesores o aquellas personas que debido a sus especiales circunstancias se consideren convenientes por la Comisión si fuese necesaria su participación.

Las partes dispondrán de un plazo de diez días hábiles para presentar la documentación que se les requiera, pudiendo solicitar los medios de prueba que estimen adecuados para la defensa de sus derechos.





La Comisión Disciplinaria acordará la práctica de cuantas diligencias de prueba sean necesarias, útiles y pertinentes para la investigación y determinación de los hechos y las responsabilidades que son objeto de denuncia. Esta iniciativa probatoria no impide el derecho de la persona incurso a proponer los medios de prueba que considere oportunos para su defensa, que serán acordadas por la Comisión Disciplinaria si cumplen con los requisitos de necesidad, utilidad y pertinencia, así como que puedan practicarse dentro del plazo de instrucción del expediente. Podrá denegarse la práctica de pruebas si se entiende que tiene un fin dilatorio. La decisión de inadmisión de prueba deberá estar motivada.

Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar la Comisión, se comunicará a la persona colegiada incurso la práctica de pruebas con antelación suficiente, notificándole lugar, fecha y hora a fin de que pueda intervenir.

En el supuesto de practicarse prueba consistente en la declaración de personas, la persona colegiada incurso podrá realizar aclaraciones o preguntas para que se le formulen, para lo que deberá enviar dicho escrito a la Comisión dos días hábiles antes a la práctica de la citada prueba.

Atendiendo a la entidad y circunstancias de los hechos denunciados, así como la conducta mostrada por las partes durante la instrucción del expediente, la Comisión Deontológica podrá dar por concluida la instrucción del expediente en cualquier momento, elevando propuesta de sobreseimiento y archivo a la Junta de Gobierno.

Una vez que la Comisión Deontológica disponga de toda la documentación y haya practicado la prueba considerada necesaria, útil y pertinente, formulará Propuesta de Resolución que elevará a la Junta de Gobierno en un plazo no superior a treinta días hábiles. En el caso de no poder resolver en el plazo indicado, la Comisión podrá solicitar de la Junta de Gobierno una ampliación del plazo indicando las razones que le llevan a formular esta petición.

La Propuesta de Resolución deberá detallar con claridad y precisión los hechos objeto de enjuiciamiento, señalando cuáles se consideran probados y la calificación jurídica de los mismos, determinando la infracción que pudieran constituir, la persona responsable y la sanción propuesta. Al propio tiempo, se notificará a la persona colegiada incurso la puesta a disposición del expediente para poder ser examinado por ella así como el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos que estime pertinente.

La propuesta de resolución, junto con la relación de documentos obrantes en el expediente, se notificará a la persona incurso para que, en el plazo de quince días hábiles, con vista del expediente, pueda alegar ante la Comisión cuanto considere conveniente en su defensa.

Transcurrido el plazo de alegaciones, hayan sido o no formuladas por la persona incurso, se remitirá a la Junta de Gobierno en un plazo no superior a treinta días hábiles, la propuesta de resolución junto con el expediente completo a la Junta de Gobierno para que adopte la decisión que resuelva el expediente disciplinario. No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como pueden ser las notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones o informes internos.

#### **Artículo 2.9**

Recibido el expediente, la Junta de Gobierno resolverá la propuesta de resolución emitida por la Comisión Deontológica en el plazo máximo de dos meses desde su recepción, teniendo a su disposición copia íntegra del expediente tramitado por esta Comisión.

Deberán abstenerse de participar en esta decisión aquellos miembros de la Junta de Gobierno que formen parte de la Comisión Deontológica, por ser incompatible ejercer la función de instruir el expediente y resolver el mismo.



La resolución que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada y deberá fijar los hechos con claridad, incluyendo la valoración de las pruebas practicadas, determinando la persona o personas responsables de tales hechos, así como la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o en su caso la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. La resolución no podrá incluir hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de la posibilidad de su distinta valoración jurídica. No obstante, cuando al resolver la Junta de Gobierno considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará a la persona colegiada incurso, concediéndole un nuevo trámite para que realice cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días hábiles.

#### **Artículo 2.10.**

Contra la resolución de la Comisión Deontológica cabe Recurso de alzada ante la Comisión Disciplinaria del Consello Galego da Arquitectura Técnica en un plazo de un mes a partir del día siguiente a aquel en que se notifique.

Agotada la vía administrativa, cabe el Recurso Contencioso-administrativo en un plazo de dos meses ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

#### **Artículo 2.11.**

Si se tiene conocimiento de que se está tramitando un procedimiento penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a este Reglamento sea racionalmente imposible, deberá suspenderse la tramitación del expediente, salvo lo concerniente a la apertura del expediente que deberá realizarse de cualquier modo. Esta suspensión no afectará a las medidas de carácter provisional que se han adoptado o que proceda adoptarse.

En el momento que se tenga conocimiento de que se ha pronunciado resolución firme en el procedimiento penal, se reanudará el expediente disciplinario que deberá estar vinculado a la relación de los hechos probados de la resolución judicial.

Si durante de la tramitación del expediente disciplinario se apreciase que la presunta infracción pueda ser constitutiva de delito, la Comisión Disciplinaria pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno este hecho para que tome la decisión que estime pertinente y la suspensión del expediente.

Durante el tiempo en que estuviere en suspenso el procedimiento por los motivos señalados en los apartados anteriores, se entenderán suspendidos los plazos de caducidad y prescripción.

#### **Artículo 2.12.**

En cualquier momento del procedimiento, la Junta de Gobierno podrá adoptar de forma motivada, a instancia la Comisión Deontológica o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

#### **Artículo 2.13.**

La persona colegiada que se encuentre incurso en un procedimiento disciplinario tendrá derecho a la presunción de inexistencia de responsabilidad disciplinaria hasta que se demuestre lo contrario. Además, desde el momento de la incoación del expediente dispondrá de los siguientes derechos:

- a) Poder ser asistida por abogado a lo largo del expediente disciplinario si lo estima pertinente.
- b) Conocer el estado en que se encuentra el expediente y acceder a él, en cualquier momento de su tramitación, pudiendo obtener copias de los documentos contenidos en el mismo con las salvedades expresadas en las leyes.



- c) No presentar datos y documentos que ya consten en los archivos del Colegio, si se ha identificado perfectamente el lugar en el que consta.
- d) Ser notificada de los hechos que se les imputan, de las infracciones que puedan constituir tales hechos, así como las sanciones que les pudieren ser impuestas.
- e) Ser notificada de los diferentes actos de trámite que se dicten.
- f) Realizar cuantas alegaciones considere, así como a proponer los medios de prueba, que estime pertinentes, necesarias y útiles para la mejor defensa de sus derechos, que deberán ser tenidos en cuenta tanto para la instrucción como para la resolución del expediente.
- g) Abstenerse de declarar si considerase que le puede perjudicar.
- h) Promover la recusación de cualquier miembro de la Comisión Disciplinaria o de la Junta de Gobierno que participe en el expediente.
- i) La motivación de la resolución que ponga fin al expediente disciplinario.
- j) Cualquier otro derecho que le reconozca el ordenamiento jurídico.

#### **Artículo 2.13.**

La presentación de denuncia no otorga la condición de interesado en el expediente disciplinario incoado al denunciante, quien tampoco será tenido como parte en el mismo, sin perjuicio del derecho a obtener copia de la resolución motivada que se pronunciará sobre la cuestión planteada en su denuncia.

#### **Artículo 2.14.**

Cuando la persona afectada por un expediente sea miembro de la Junta de Gobierno o de la Comisión Deontológica, la competencia para su tramitación será de la Comisión Deontológica del Consello Galego da Arquitectura Técnica, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en la legislación general o autonómica aplicable.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROFESIÓN DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA**

#### **Artículo 3.1.**

Corresponde a la profesión regulada de la Arquitectura Técnica velar por los intereses sociales generales y constitucionalmente protegidos, en cuanto puedan relacionarse con las actividades y funciones profesionales que le son propias, con arreglo a lo establecido legal y estatutariamente.

#### **Artículo 3.2.**

La Organización Colegial y sus miembros deben asumir la defensa de la profesión, sirviendo en el ámbito de su competencia de instrumento de consulta y asesoramiento para la Sociedad.

### **CAPÍTULO CUARTO DEFINICIONES**

#### **Artículo 4.1.**

##### **Modalidades del ejercicio profesional**

- a) Libre.

Ejercicio de la profesión de la Arquitectura Técnica de forma independiente, sin sujeción a una relación de derecho público ni a una dependencia derivada de una contratación laboral.



Se caracteriza por el principio de libertad contractual.

El ejercicio libre de la profesión podrá efectuarse, bien de forma individual, bien a través de una sociedad profesional constituida al amparo de la normativa vigente sobre sociedades profesionales.

- b) En calidad de persona funcionaria pública o técnica contratada por un organismo o empresa pública.

Cuando el objeto de la actuación se enmarca en una relación de servicio de la función pública, en cualquiera de las modalidades posibles, o como un empleo público en régimen laboral, o cualquier otra prestación de servicios a la Administración pública, en su acepción más amplia, y a entidades mercantiles controladas por ésta en función de la composición del capital o de sus órganos de dirección.

- c) En régimen laboral de empleo al servicio de empresas privadas o de otros profesionales.

Ejercicio de la profesión por cuenta ajena, sujeto a un contrato laboral, caracterizado por la nota de dependencia para la persona o entidad contratante. La contratación puede efectuarse por una persona física o jurídica.

- d) Cualquiera otra forma no específicamente contemplada en los apartados anteriores para la que se habilite por razón de la titulación.

### **Trabajo profesional**

Cualquier ejercicio de la profesión vinculado a las competencias derivadas directamente del título oficial que habilite para ejercer la profesión regulada de la Arquitectura Técnica o título equivalente, reconocido u homologado, que se caracteriza por la independencia, la responsabilidad y el control de la prestación.

### **Cargos directivos y colegiales**

Las personas colegiadas que desempeñan facultades corporativas e institucionales por elección.

### **Colaboración profesional**

Se presume que existe colaboración entre profesionales en los siguientes supuestos:

- Participación en la misma sociedad civil, profesional o mercantil vinculada al ejercicio de la arquitectura técnica.
- Vínculos de tipo laboral en actividades relacionadas con el ejercicio de la arquitectura técnica.
- Actuación profesional en común o suscripción conjunta de trabajos de manera habitual o permanente.
- Despacho profesional compartido.
- Otros indicios objetivos que permitan constatar la existencia de colaboración profesional a los órganos competentes del Colegio.
- Cuando la colaboración sea pública y notoria.

### **Competencia desleal**

Se considera competencia desleal en el ejercicio profesional toda actuación o comportamiento que contravenga la normativa reguladora sobre la competencia desleal, en particular, las actuaciones comprendidas como tales en la Ley 3/1991 de 10 de enero, modificada por la Ley 29/2009 de 30 de diciembre, o normativas que puedan sustituir a dichas disposiciones legales -en este ámbito- y que así se haya declarado y establecido en sentencia firme.

En particular, se consideran competencia desleal actuaciones tales como:

- Cualquier actuación engañosa o conducta que contenga información falsa o que, aun siendo veraz por su contenido, induzca o pueda inducir a error a las personas destinatarias de los servicios profesionales.



- b) La utilización de procedimientos publicitarios directos e indirectos contrarios a las disposiciones generales de la Ley General de Publicidad y normativas aplicables.
- c) El ofrecimiento o cobro de honorarios cuyo importe no retribuya el trabajo realizado ni compense los costes asociados a la prestación del servicio, cuando de esta conducta pueda derivarse una apropiación de clientes/as.
- d) Realizar trabajos en el ejercicio libre de la profesión utilizando medios públicos a los que se tenga acceso en función de la relación legal o contractual, cualquiera que ésta sea, con una entidad pública, bajo la apariencia de proyectos de investigación o trabajos técnicos.

### **Conflicto de intereses**

- a) Se considerará que habrá conflicto de intereses en una prestación de servicios por cuenta propia o por cuenta ajena a personas físicas o jurídicas:
  - 1. Cuando haya conflicto de intereses directamente relacionados con el encargo recibido, poniendo en riesgo la independencia de criterio profesional, tanto en los asuntos en que esté interviniendo como en aquellos otros en que haya intervenido.
  - 2. Cuando haya conflicto de intereses entre clientes de los asuntos en que esté interviniendo o haya intervenido la persona colegiada
- b) En una relación de servicio con una entidad pública: Cuando la persona colegiada intervenga en la adopción de decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyan el interés general encomendado a su función pública e intereses privados propios o compartidos con terceras personas o de sus familiares directos.

### **Incompatibilidad**

Se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de cuando esté legalmente establecida, en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando suceda una colisión de derechos o intereses que pueda colocar a las personas colegiadas en una posición equívoca, implicando un riesgo para su rectitud o independencia.
- 2. Cuando se desempeñe una función o un cargo que otorgue una posición de preponderancia, vulnerando los principios de igualdad de oportunidades.

### **Intrusismo y actuaciones profesionales irregulares**

Se produce cuando cualquier persona física o jurídica que sin poseer la habilitación legal requerida para el ejercicio de una profesión determinada desarrolle actos propios de la misma (incluyendo toda clase de anuncio u oferta de servicios), realice contrataciones, así como la oferta de servicios por sociedades mercantiles que no cuentan con profesionales de la Arquitectura Técnica responsables del trabajo. Queda comprendido también en esta categoría quien haya encubierto, amparado o tolerado la práctica de actividades de intrusismo.

Es actuación profesional irregular la que vulnera las normas deontológicas, se ejerce sin la debida diligencia profesional o incurre en competencia desleal.

### **Buena práctica profesional**

Nivel de prestación del servicio profesional que asegure la satisfacción de las obligaciones contractuales y el cumplimiento de las prescripciones normativas, estatutarias y colegiales de aplicación al trabajo objeto de la prestación.

### **Secreto profesional**

Deber que tienen las personas colegiadas de no revelar a terceros la información que han recibido de sus clientes/as o los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión.



## CAPÍTULO QUINTO DE LAS FORMAS DE EJERCICIO PROFESIONAL

### Artículo 5.1.

El ejercicio profesional de las personas colegiadas se podrá realizar en régimen de ejercicio libre; en calidad de funcionario público o de técnico contratado por un organismo o empresa pública; en régimen de empleo al servicio de empresas privadas o de otros profesionales; formando parte de sociedades profesionales y en cualquier otra forma no específicamente contemplada en los apartados anteriores para la que se esté habilitado por razón de la titulación.

Todas las personas colegiadas deberán informar previamente al Colegio de la forma y condiciones bajo las que va a ejercer su profesión. Comunicarán igualmente las modificaciones que en ellas se produzcan.

En el ejercicio libre de la profesión, las personas colegiadas podrán asociarse, tanto de forma permanente como para realizar algunos trabajos concretos. No obstante, no se permitirá el ejercicio de la profesión a nombre de entidades asociativas cuyos estatutos contengan disposiciones contrarias a estas normas deontológicas o a las restantes disposiciones legales y colegiales ordenadoras de la profesión. Cuando se trate de entidades de naturaleza mercantil o, en todo caso, con personalidad jurídica propia y distinta de la de sus miembros, deberán asegurar la debida independencia e identificación responsable de las personas colegiadas en el ejercicio de sus funciones profesionales.

La persona colegiada funcionaria o contratada por un organismo público, a los efectos de aplicación de este Reglamento, el que ejerce su profesión en una Administración pública, sea ésta de carácter territorial o institucional, dada la función específica que estos profesionales desempeñan, tendrán obligación, como los demás, de cuidar que el ejercicio de la profesión responda a la función social y pública que debe cumplir, y que se acomode, en todo caso, a lo dispuesto en las Leyes, Estatutos y Reglamentos, tanto oficiales como colegiales.

Las personas colegiadas podrán ejercer también su profesión, total o parcialmente, de acuerdo con un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, suscrito con profesionales, o empresas privadas, cualquiera que sea la forma jurídica que éstas adopten.

La persona colegiada que actúe representando a la profesión en sus propias Instituciones o cuando actúe como Perito, en Jurados, Comisiones, Tribunales, o cualesquiera otras instancias o foros deberá cuidar, muy especialmente, de tener el debido conocimiento de los asuntos que hayan de tratarse, informándose al respecto con la antelación necesaria y con la mayor amplitud posible, a fin de que su actuación esté siempre en consonancia con la representación que ostenta, apoyando su criterio en razones suficientes que lo justifiquen.

### Artículo 5.2.

Cualquiera que sea la forma de ejercer la profesión, colegiados y colegiadas llevarán a cabo el cumplimiento de su función con plena independencia de criterio y responsabilidad. Tendrá como normas de actuación, además de las de carácter general, la normativa que le sea aplicable según la forma de ejercicio profesional. Al margen del estatuto jurídico al que personalmente se puedan someter, asumirán siempre la entera responsabilidad de los actos que realice en el ejercicio de su profesión. El convencimiento que de tal situación tenga todo profesional, constituye la mejor garantía para salvaguardar su independencia, así como el fundamento de las responsabilidades personales que puedan afectarle.

## CAPÍTULO SEXTO DE LAS NORMAS DE ACTUACIÓN PROFESIONAL



#### **Artículo 6.1.**

Las personas colegiadas habrán de sujetarse en su actividad profesional a las normas contenidas en la legislación vigente, en las disposiciones Corporativas y en este Reglamento. En todo caso, el ejercicio profesional se llevará a efecto en régimen de libre competencia y sin incurrir en competencia desleal, con arreglo a lo legislado al efecto.

#### **Artículo 6.2.**

Las personas colegiadas podrán ejercer simultáneamente la profesión en cualquiera de las formas contempladas en el Capítulo Quinto, siempre y cuando no se incurra en supuestos de incompatibilidad legal o deontológica.

#### **Artículo 6.3.**

La persona colegiada deberá guardar confidencialidad y secreto en las cuestiones profesionales que conozca como consecuencia de la relación de confianza con sus clientes/as y no podrá utilizar la información de que disponga en perjuicio de estos.

#### **Artículo 6.4.**

Colegiados y colegiadas deberán tener especial consideración con los valores defendidos por la legislación que vela por la protección de los datos de carácter personal. En consecuencia, no podrán aplicar o utilizar los datos personales obtenidos en el desarrollo de su ejercicio profesional para fines distintos a los que motivaron su conocimiento y tratamiento, ni cederlos a otras personas sin el previo consentimiento expreso de los titulares de dichos datos.

### **CAPÍTULO SEPTIMO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES**

#### **Artículo 7.1.**

La persona colegiada tiene obligación de conocer, observar y cumplir la normativa profesional y deontológica a la que haya de ajustarse su actuación profesional. Para ello, la Junta de Gobierno del Colegio deberá informar debidamente a sus miembros y en especial a los de nueva incorporación. Su ignorancia en ningún caso podrá alegarse en descargo del incumplimiento de este.

#### **Artículo 7.2.**

La infracción, por acción u omisión, de los preceptos de este Reglamento constituirá falta de ética profesional y será susceptible de instrucción de expediente que determinará la tipificación, según corresponda, en el cuadro de faltas y sanciones establecido en los Estatutos de la organización colegial.

#### **Artículo 7.3.**

Las personas colegiadas tienen el deber de facilitar al Colegio todos los datos relativos al ejercicio profesional que le sean solicitados y resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones de regulación y control.

Si el ejercicio se desarrolla por medio de una sociedad profesional, tienen el deber de comunicar de inmediato al Colegio la constitución de la entidad, su composición y los Estatutos de esta, así como sus posteriores modificaciones y su disolución.

Las personas colegiadas tienen el deber de poner en conocimiento de los órganos de gobierno del Colegio cualquier infracción de los deberes deontológicos que se conozca en el curso del ejercicio profesional.



#### **Artículo 7.4.**

Las personas colegiadas deberán actuar con la debida competencia profesional y dedicación adecuada al trabajo que se hayan comprometido a realizar. No deberán aceptar mayor número de cargos ni de encargos que aquellos que pueda atender adecuadamente. En las relaciones con profesionales colegiados, en el marco de su actividad profesional, deberán actuar con absoluta independencia de criterio respecto de las cuestiones que son de su única responsabilidad, y con espíritu de colaboración y participación en las atribuciones compartidas o de aquellas que se le requiera su opinión, sin menoscabo de su profesionalidad.

#### **Artículo 7.5.**

Las personas colegiadas habrán de comportarse con honestidad, veracidad y diligencia en sus actuaciones profesionales. No podrá descuidar las obligaciones que como profesionales hayan contraído, respetando en todos los casos, incluso el de cese, la normativa legal y en particular la estatutaria y reglamentaria.

#### **Artículo 7.6.**

Las personas colegiadas deberán mantener y salvaguardar siempre su independencia de criterio en sus actuaciones profesionales, tanto oficiales como privadas, sin que puedan servir de justificación las presiones de cualquier tipo que pudieran recibir, no importa de dónde ni de quién procedan.

Cuando a consecuencia de alguna discrepancia entre los agentes que actúen como propietarios, promotores o contratistas sea llamada la persona colegiada por las partes para mediar en aquélla, deberá actuar de manera imparcial, ateniéndose a los términos del contrato si lo hubiere, y resolviendo, en todo caso, con absoluta independencia de juicio.

#### **Artículo 7.7.**

Una persona colegiada no podrá alegar, como excusa para eludir el exacto cumplimiento de sus obligaciones, relación alguna de tipo familiar, de amistad o de compañerismo. Tampoco podrán alegarse estas relaciones para auxiliar a compañeros/as en el incumplimiento de sus deberes profesionales o de los que derivaren de expedientes disciplinarios.

#### **Artículo 7.8.**

Las personas colegiadas se abstendrán de dar cobertura profesional a aquellas actuaciones que no vengán cubiertas de la correspondiente titulación o habilitación legal y que puedan constituir, por tanto, supuestos de intrusismo profesional, debiendo en todo caso poner en conocimiento del Colegio los actos de tal naturaleza de que tuvieran noticia.

#### **Artículo 7.9.**

Las personas colegiadas no podrán procurarse trabajo profesional mediante comisiones u otras ventajas análogas, que pudieran conceder u obtener de terceras personas, cuando ello vaya en detrimento de su independencia en la actuación profesional o en menoscabo de oportunidades o intereses anteriores de otras personas colegiadas.

Tampoco podrán procurarse o llevar a cabo trabajo profesional facilitando, asesorando o colaborando de cualquier forma con clientes en la realización de cualesquiera actuaciones que supongan un incumplimiento de la normativa aplicable.

#### **Artículo 7.10.**

La persona colegiada, antes de aceptar un encargo, fijará el alcance del trabajo profesional a realizar, la naturaleza y extensión de la prestación que haya de llevar a cabo, así como la remuneración a percibir. La compensación económica u honorarios por la actuación profesional se establecerá tomando en consideración, las dificultades del encargo, su complejidad o especialidad técnica, el tiempo y dedicación requerida, y los límites temporales para la realización del trabajo.





**Artículo 7.11.**

No deberá practicarse cesión de honorarios entre personas colegiadas cuando no haya habido una colaboración efectiva o sin que exista sociedad o participación en un mismo despacho profesional.

**Artículo 7.12.**

Las personas colegiadas podrán convenir, al recibir el encargo o durante su desarrollo, que se le efectúe provisión de fondos a cuenta de honorarios y gastos acorde con las previsiones razonables del encargo y podrá condicionar a su pago el inicio de las tareas profesionales o su desarrollo. Es recomendable rendir cuentas, con la mayor brevedad, de los fondos recibidos del cliente, con expresión detallada de las cantidades destinadas a honorarios y a gastos.

**Artículo 7.13.**

La persona colegiada que denuncie indebida e injustamente a otros compañeros o compañeras, o induzca o asesore a terceros a que lo hagan, dará lugar a la práctica de diligencias previas informativas, de resultados de las cuales se resolverá sobre la apertura de expediente disciplinario. Idéntico procedimiento se seguirá respecto de quien haya sido objeto de denuncias justificadas por el mismo concepto.

**Artículo 7.14.**

La persona colegiada es libre de aceptar o rechazar los encargos en que se solicite su intervención, sin necesidad de expresar los motivos de su decisión, salvo en caso de nombramiento de oficio por alguna Administración o Corporación, en los supuestos especialmente previstos para ello, en los que deberá justificar su declinación. En todo caso no se deberá aceptar un encargo que no se pueda atender adecuadamente.

**Artículo 7.15.**

En el ejercicio de su profesión, las personas colegiadas deberán en todo caso anteponer la seguridad de las personas y de los bienes. En consecuencia, cuando se produzca el cese anticipado de la prestación de sus servicios profesionales deberá conducirse sin menoscabo de dicha seguridad, estando normalmente obligado a adoptar las disposiciones oportunas para garantizarla antes del cese definitivo de su relación o prestación profesional.

**Artículo 7.16.**

Las personas colegiadas en el ejercicio de su profesión deberán velar en todo momento por el cumplimiento de la normativa en materia de sostenibilidad y protección del medio ambiente, cumpliendo con las exigencias básicas que en esta materia establece el Código Técnico de la Edificación, así como cualquier otra norma relacionada con la misma. La intervención de personas colegiadas en el desempeño de su actividad profesional se deberá realizar contribuyendo a la reducción del impacto ambiental en los procesos de nueva construcción, reforma, rehabilitación y mantenimiento de los edificios.

**Artículo 7.17.**

La persona colegiada ofrecerá a clientes sus conocimientos y su experiencia, la dedicación necesaria para la buena realización de los trabajos que se le encarguen, así como las indicaciones y consejos que puedan ser necesarios para la mejor realización de estos.

Las personas colegiadas tienen la obligación de proteger los intereses de clientes, velando por aquellos en la medida en que no se opongan a sus deberes profesionales o al interés de la colectividad.



#### **Artículo 8.1.**

Quien intervenga como dirección facultativa de una obra tendrá la obligación de tener conocimiento de la marcha de ésta, atendiendo de forma adecuada su seguimiento durante la fase de ejecución. Esta diligencia en el ejercicio profesional se hará extensible a cualquier otra actividad que realice en el ámbito de sus competencias.

#### **Artículo 8.2.**

Quien actúe representando a la profesión de la Arquitectura Técnica en sus propias Instituciones así como en Jurados, Comisiones, Tribunales, o cualesquiera otras instancias o foros deberá cuidar de tener el debido conocimiento de los asuntos que hayan de tratarse, informándose al respecto con la antelación necesaria y con la mayor amplitud posible, a fin de que su actuación esté siempre en consonancia con la representación que ostenta, apoyando su criterio en razones suficientes que lo justifiquen.

#### **Artículo 8.3.**

La persona colegiada en quien concurra cualquier tipo de vinculación con la Administración Pública, o con empresas o sociedades que presten un servicio público, se abstendrá del empleo de medios, facilidades o prerrogativas inherentes a su cargo o situación, tanto en provecho propio como de terceros.

### **CAPÍTULO NOVENO DE LAS INCOMPATIBILIDADES**

#### **Artículo 9.1.**

Las personas colegiadas habrán de respetar la normativa legal en materia de incompatibilidades y en su consecuencia no podrán aceptar encargo o trabajo profesional para cuyo ejercicio resulten incompatibles en virtud de disposición legal o reglamentaria o por resolución del Organismo del que dependan.

#### **Artículo 9.2.**

En todo caso, las personas colegiadas se abstendrán de aceptar encargos o trabajos profesionales en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren condiciones objetivas o subjetivas que puedan poner en riesgo, real o aparente, su independencia de criterio y recto proceder.
- b) Cuando se produzca o pueda producirse menoscabo del prestigio o decoro de la profesión.
- c) Cuando exista posibilidad de colisión de intereses que puedan colocar a la persona colegiada en situación equívoca.
- d) Cuando se diera lugar a una situación de competencia desleal con los demás compañeros y compañeras.
- e) Cuando deban informar, valorar, inspeccionar, controlar, calificar, o actuar como representantes de la profesión en Jurados, Comisiones, Tribunales y Peritajes, en función de lo que determine la legislación vigente.

#### **Artículo 9.3.**

En relación con un encargo o trabajo, siempre que concurren las circunstancias que se relacionan a continuación, se llevará a cabo por la Comisión Deontológica del Colegio la práctica de una información previa de carácter reservado, de oficio o a instancia de parte, de resultados de la cual se resolverá sobre la instrucción del oportuno expediente:

- a) Cuando mantenga en un trabajo concreto relaciones de colaboración, asociación o sociedad con técnicos afectos de incompatibilidad legal en el área de este.



- b) Cuando ocupe cargos políticos en cualquiera de las ramas de la Administración y actúe dentro de su área de influencia.
- c) Cuando intervenga como perito tasador en entidades crediticias públicas o privadas y actúe en obras o trabajos respecto de los cuales se hayan interesado o concedido por dichas entidades, préstamos o créditos para su financiación.
- d) Cuando teniendo la condición de persona propietaria, gerente, consejera o accionista de sociedades, así como asalariada en empresas, intervenga profesionalmente en trabajos que dichas entidades ejecuten por cuenta de terceros, salvo conocimiento fehaciente de estos últimos.

#### **Artículo 9.4.**

El desempeño de cargos directivos dentro de la organización profesional deberá guiarse por las más estrictas normas de moralidad y ética. No podrá compatibilizarse el ejercicio de cargos directivos dentro de la organización profesional, o el ejercicio de un cargo con el desempeño de relaciones laborales de empleo, en servicios de administración o gestión de las entidades que la componen, si con ello se pudiera menoscabar o afectar a la plena dedicación, la independencia, y la rectitud ética y moral que dicho ejercicio requiera.

#### **Artículo 9.5.**

Ante cualquier tipo de duda sobre la concurrencia de una causa de incompatibilidad, se deberá someter el caso concreto a la Junta de Gobierno del Colegio, con aportación de toda clase de datos, para que resuelva y dictamine lo procedente de acuerdo con las normas legales, reglamentarias, y las de actuación profesional contenida en este Reglamento.

### **CAPÍTULO DÉCIMO**

#### **DE LAS RELACIONES DE LA PERSONA COLEGIADA EN RELACIÓN DE EMPLEO CON LA EMPRESA**

#### **Artículo 10.1.**

La persona colegiada en relación laboral de empleo con una empresa tiene el derecho y la obligación de disponer, en el ejercicio de su actividad profesional, de la necesaria autonomía e independencia de criterio, siempre y cuando sus actuaciones profesionales se fundamenten en la normativa deontológica y en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, especialmente en aquellos supuestos en los que pueda resultar menoscabada su dignidad profesional.

#### **Artículo 10.2.**

En el caso de que las empresas, en las que presten sus servicios colegiados y colegiadas, ejerzan algún tipo de acción sobre ellos por la aplicación de este Código Deontológico, el Colegio prestará todo el apoyo necesario para la defensa de los intereses profesionales de la persona colegiada afectada.

### **CAPÍTULO UNDÉCIMO**

#### **DE LAS RELACIONES DE LA PERSONA COLEGIADA CON PERSONAS QUE ACTÚEN, PROFESIONALMENTE, COMO CONSEJERAS, TÉCNICAS O COLABORADORAS**

#### **Artículo 11.1.**

Las personas colegiadas deberán contribuir lealmente con sus conocimientos y experiencia al intercambio de información técnica con profesionales que puedan intervenir en la realización de un trabajo, al objeto de obtener en todo momento la máxima eficacia en la actuación conjunta.



**Artículo 11.2.**

Una persona colegiada no se considerará relevada de las obligaciones que le son exigibles en sus funciones, a menos que le conste por escrito la aceptación expresa de las correspondientes responsabilidades de carácter parcial por parte de profesionales técnicos que actúen como sus colaboradores y estén legalmente capacitados para ello.

**Artículo 11.3.**

La relación que la persona colegiada pueda tener con los profesionales a que se refiere este capítulo podrá tener carácter habitual o simplemente ocasional. En cada caso, quedarán perfectamente definidas las funciones de cada persona, así como el régimen económico a que deba responder la citada colaboración.

**Artículo 11.4**

La persona colegiada respetará en todo momento las funciones e intereses de los profesionales a los que se refiere este capítulo, de acuerdo con las normas establecidas por la Administración Pública o por este colegio.

En ningún caso podrá encomendar a otras personas las funciones que específicamente le correspondan.

**CAPÍTULO DUODECIMO  
DEL EJERCICIO PROFESIONAL A TRAVÉS O PARA UNA SOCIEDAD PROFESIONAL**

**Artículo 12.1.**

Las personas colegiadas podrán asociarse para ejercer la profesión en los términos establecidos en la Ley 2/2007, de 5 de marzo, de Sociedades Profesionales y normativa de desarrollo, respetando asimismo los Reglamentos colegiales que al efecto se aprueben por el Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Pontevedra y lo prevenido en el presente Reglamento, los Estatutos y demás Reglamentos aprobados por este colegio.

**Artículo 12.2.**

Las personas colegiadas que actúen, en cualquier condición, en el seno de una sociedad profesional, ejercerán la actividad profesional de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la profesión, con la normativa reguladora de las atribuciones profesionales de la misma y con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aplicación. En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de una sociedad profesional para la efectiva aplicación a profesionales, socios/as o no, del régimen disciplinario que corresponda según el ordenamiento profesional.

**Artículo 12.3.**

Las personas colegiadas que ostenten la condición de representantes legales de una sociedad profesional tienen la obligación de inscribir la misma en el Registro al efecto instituido en el Colegio en cuya demarcación territorial tenga fijado su domicilio social. Si sólo ostentasen la condición de socios/as profesionales tendrán la obligación de cerciorarse de la efectividad de dicha inscripción y, caso de que así no fuese, a procurar dicha inscripción. En caso de que por razones ajenas a su voluntad dicha inscripción no se produjese, deberán en todo caso comunicar al Colegio la existencia de la sociedad y facilitarle los datos precisos para que por el Colegio se pueda regularizar la situación. Dicha obligación de inscripción y/o comunicación alcanza a la primera inscripción y a cuantas modificaciones de los estatutos sociales se realicen.

**Artículo 12.4.**

Las personas colegiadas no podrán ostentar la condición de socios/as profesionales en sociedades profesionales en las que participen socios/as cuya actividad profesional pudiera haber sido declarada incompatible con el ejercicio de la profesión regulada de la Arquitectura Técnica por norma de rango legal o reglamentario.



#### **Artículo 12.5.**

Las personas colegiadas deberán abstenerse de ejercer a través de una sociedad profesional si no les consta que la misma mantiene contratado un seguro suficiente para cubrir la responsabilidad civil en que la sociedad pueda incurrir, todo ello en los términos prevenidos por la legislación aplicable, sin perjuicio de los seguros de responsabilidad civil que como colegiados/as pudieran tener, de forma voluntaria o por disposición legal para su ejercicio profesional.

#### **Artículo 12.6.**

Las personas colegiadas deberán abstenerse de utilizar la sociedad profesional de forma que queden comprometidos los principios de independencia técnica o de adecuada identificación del profesional actuante, debiendo en todo caso garantizar la debida delimitación de las competencias profesionales, el respeto de los principios de independencia e identidad profesional, y, en suma, el correcto ejercicio, en el seno de la sociedad, de la profesión que el Colegio representa.

### **CAPÍTULO DECIMOTERCERO DE LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS COLEGIADAS**

#### **Artículo 13.1.**

Las personas colegiadas tienen la obligación de comportarse entre sí con lealtad y rectitud.

Deberán abstenerse de cualquier intento de suplantar a sus colegas, evitando toda forma irregular de obtención de trabajos, tanto mediante cualquier tipo de presiones, como actuando con competencia desleal o prevaliéndose de la situación que pueda ostentar en virtud del puesto que ocupe.

Deberán ser objetivos en la crítica al trabajo de otros compañeros u compañeras, y aceptar de la misma forma la que se haga del suyo, actuando siempre con la debida discreción.

Deberán abstenerse de hacer manifestaciones que resulten personalmente ofensivas para otros compañeros compañeras o para la profesión.

Tendrán la obligación, sin embargo, de poner en conocimiento del Colegio cualquier infracción de los deberes profesionales de la que tengan noticia.

#### **Artículo 13.2.**

Las personas colegiadas con imposibilidad transitoria para ejercer sus funciones deberá delegarlas provisionalmente en otra persona colegiada, previa aprobación de su cliente, dejando constancia de ello en la documentación oficial correspondiente, si la hubiere y dando inmediato conocimiento de todo ello al Colegio a los efectos oportunos.

#### **Artículo 13.3.**

Las personas colegiadas deberán poner en conocimiento del Colegio los concursos, oposiciones y ofertas de trabajo cuyas condiciones o bases considere lesivas para la profesión, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sobre la competencia.

#### **Artículo 13.4.**

Las personas colegiadas deberán intentar solucionar los conflictos que mantengan con el resto de compañeros y compañeras mediante la mediación o arbitraje.



**Artículo 13.5.**

En las colaboraciones que se produzcan en intervenciones profesionales compartidas, los honorarios serán proporcionales a la dedicación y función asumida por cada cual y deberán especificarse en la documentación contractual correspondiente.

**Artículo 13.6.**

Deberá promoverse desde la Organización Colegial la colaboración entre personas colegiadas para favorecer el intercambio de conocimientos y experiencias profesionales.

**Artículo 13.7.**

En las peritaciones, orales o escritas, las personas colegiadas mantendrán el más absoluto respeto con los demás compañeros/as, ya sean por nombramiento o designación de la parte contraria o que tenga la autoría del trabajo profesional al que se refiera la pericia, evitando toda alusión personal y ciñéndose a los aspectos técnicos de la cuestión controvertida.

**Artículo 13.8.**

La persona colegiada que intervenga en un trabajo profesional para el que hubiera sido realizada designación anteriormente en otra persona colegiada, deberá comunicarlo a la Junta de Gobierno del Colegio, para su debida constancia, a efectos de delimitar objetivamente las responsabilidades de cada profesional y adopción de las medidas de garantía que fueran precisas. A tal efecto, las personas colegiadas habrán de facilitar al Colegio la información previa que fuere necesaria en orden a la defensa de los legítimos intereses del contratado en primer lugar, sin perjuicio de que se practique el registro de la nueva nota-encargo y presupuesto y el visado, cuando proceda, de la documentación técnica correspondiente.

**Artículo 13.9.**

La persona colegiada no podrá fijar la cuantía de sus honorarios profesionales incurriendo en competencia desleal con las demás personas colegiadas. En consecuencia:

- a) Al publicitar sus servicios se abstendrá de utilizar unos "precios de reclamo", que induzcan en los consumidores a creer que el nivel de sus honorarios es más bajo que el resto de personas colegiadas.
- b) Se abstendrá de fijar honorarios profesionales por debajo del coste pretendiendo hacer creer que los honorarios de otros son excesivos y producen beneficios injustificados.
- c) No podrá prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes.

## **CAPÍTULO DECIMOCUARTO DE LAS RELACIONES DE LAS PERSONAS COLEGIADAS CON EL COLEGIO**

**Artículo 14.1.**

Las personas colegiadas elegidas para ocupar cargos directivos deberán cumplir las obligaciones inherentes a estos con total discreción, dedicación e independencia, velando por el interés general de la profesión.

**Artículo 14.2.**

Las personas colegiadas deberán guardar consideración a los órganos y cargos directivos del Colegio, así como a su personal asalariado y colaborador, y habrán de atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones emanadas de dichos órganos o de sus miembros en el ejercicio de sus funciones. Obligaciones que asimismo les corresponden respecto de las demás Instituciones de la Organización Colegial.



**Artículo 14.3.**

Las personas colegiadas deberán contribuir a soportar las obligaciones económicas de la organización colegial, a cuyo fin los Colegios, en la forma establecida estatutariamente y de acuerdo con su particular situación, establecerán el sistema de distribución que consideren más justo y equitativo.

**Artículo 14.4.**

Las personas colegiadas pueden denunciar en el Colegio los agravios que surjan en el ejercicio profesional o de los que tenga conocimiento y que afecten a cualquier miembro del colectivo profesional.

**CAPÍTULO DECIMOQUINTO  
DE LOS EXPEDIENTES A QUE DE LUGAR LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO**

**Artículo 15.1.**

El análisis y valoración de las conductas profesionales y de los supuestos contemplados en el presente Reglamento corresponde a la Comisión Deontológica del Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Pontevedra.

**Artículo 15.2.**

La Comisión Deontológica intervendrá a instancia de la Junta de Gobierno con la finalidad de instruir expedientes cuyo objeto será analizar si se han podido infringir los supuestos que se contemplan en el presente Reglamento, pudiendo acordar la práctica de una información previa, de carácter reservado.

**Artículo 15.3.**

En cuanto a la composición de la Comisión Deontológica, régimen de acuerdos, incoación y sustanciación de expedientes, recusaciones, clasificación de las faltas, sanciones, resoluciones y fallos, se estará a lo dispuesto en los Estatutos Generales de la profesión, Estatutos del Consello Galego da Arquitectura Técnica, Estatutos Particulares y Reglamentos de Régimen Interior de este Colegio.

**Artículo 15.4.**

Las personas colegiadas a quienes se les hubiera impuesto como sanción la expulsión del Colegio, podrán solicitar su rehabilitación una vez transcurrido el plazo establecido en dicha sanción o, en su caso, cuando de las pruebas que aporten se deduzca un cambio en su conducta.

**Artículo 15.5.**

La Comisión Deontológica y la Junta de Gobierno de este Colegio podrán consultar a las Comisiones Deontológicas del Consello Galego da Arquitectura Técnica o del Consejo General, en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 15.6.**

Corresponde a la Comisión Deontológica interpretar y solventar las dudas que pudieran existir sobre la aplicación de los artículos de este Reglamento.



## DISPOSICIONES FINALES

### Primera

El presente Reglamento, no tendrá carácter retroactivo, salvo en los supuestos en que resulte de aplicación más favorable a colegiados y colegiadas y entrará en vigor, previa aprobación por la Junta General del COAT Pontevedra, al día siguiente de su publicación.

### Segunda

La Junta de Gobierno y la Comisión Deontológica redactarán anualmente una Memoria, en la que se relacionarán –con total omisión de las circunstancias personales de quienes pudieran haber sido expedientados/as– las actuaciones realizadas y los expedientes tramitados durante el año transcurrido. En dicha Memoria se hará, también, un comentario sobre las omisiones que se hubiesen observado en el presente Reglamento y las dudas y dificultades que se hayan presentado en la aplicación de sus preceptos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

En tanto no se elige la Comisión Deontológica por la Junta General del Colegio, aquélla estará formada por tres miembros de la Junta de Gobierno por un plazo máximo de dieciocho meses.

### Segunda

La Comisión deontológica seleccionada en esta primera elección tendrá su mandato hasta diciembre de 2027 en el que se elegirá a los miembros de la siguiente Comisión.

### Tercera

Los expedientes disciplinarios aperturados en el momento de entrada en vigor de este Reglamento y que se encuentran en trámite, continuarán su curso conforme la normativa que estaba vigente al abrirse el expediente, no afectándoles este Reglamento, en los términos preceptuados por la Disposición Final Primera.